41001-40-03-002-2005-00239-00	GRACIELA CAÑAS DE RIAÑO	LUZ MARY MOLANO ÁVILA.
41001-40-03-002-2006-00229-00.	Asesores y Consultores Ltda A y C Ltda.	Erickson Ariel Pardo Perdomo.
41001-40-03-002-2007-00396-00	NELLY RICO DE FALLA Y OTROS	ÁLVARO FALLA RAMÍREZ
41001-40-03-002-2009-00555-00.	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	BLANCA FANY TELLEZ PINEDA
41001-40-03-002-2011-00736-00.	CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.	RAFAEL ENRIQUE MORENO PINEDA Y MARLY JUDITH ARANGO ESPINOSA.
41001-40-03-002-2013-00375-00	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LEIDY PATRICIA GÓMEZ TRUJILLO
41001-40-03-002-2019-00723-00.	CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.	ROSANA CANO DE NARVAEZ
41001-40-22-002-2021-00722-00	JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTÍZ	
41001-40-03-002-2022-00287-00.-	CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ Y OTROS	REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS
41001-40-03-002-2022-00391-00.	Banco Cooperativo Central.	Joan Sebastián Márquez Pérez.
41001-40-03-002-2022-00591-00.	Banco de Occidente SA.	José Luis Díaz Villarraga.
41001-40-03-002-2022-00591-00.	Banco de Occidente SA.	José Luis Díaz Villarraga.
41001-40-03-002-2023-00732-00	JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ	WILSON MOLINA BARRAGÁN
41001-40-22-002-2014-00349-00.	Flor María Cano.	Jorge Berney Vásquez Arturi.
41001-40-22-002-2015-00009-00.	Alduris Sepúlveda Cerquera	Jaime Cerquera Ramón.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	GRACIELA CAÑAS DE RIAÑO
Demandado:	LUZ MARY MOLANO ÁVILA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2005-00239-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a la abogada, a LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por el Dr. STEVE ANDRADE MÉNDEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **GRACIELA CAÑAS DE RIAÑO,** a la abogada **CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO**, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Dr. **STEVE ANDRADE MÉNDEZ.**

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Asesores y Consultores Ltda A y C Ltda.
Demandado:	Erickson Ariel Pardo Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00229-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0008LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy ***14 de noviembre de 2023***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	NELLY RICO DE FALLA
	JAVIER DE JESÚS FALLA RICO
	RICARDO FALLA RICO
	BERTHA ISAURA FALLA TORRIJANO
Causante:	ÁLVARO FALLA RAMÍREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00396-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A folio 72 de cuaderno principal, obra solicitud del señor **HAROLD YESID SALAMANCA FALLA,** de levantamiento de la orden de embargo de derecho de cuota que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-59805, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha terminado sin que se hubiera levantado tal actuación.

Revisado el plenario, se observa que mediante providencia calendada el 18 de diciembre de 2007, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, en donde se dispuso la protocolización de dicha actuación, sin levantar las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que, si bien el peticionario no es parte dentro de este asunto, lo cierto es que, el proceso se encuentra terminado y archivado, por lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas dentro de este asunto, advirtiendo a que el respectivo oficio se remitirá a la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Neiva, con copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria, a fin de que proceda a su inscripción, y en consecuencia, el levantamiento de las medias cautelares que pese sobre los bienes adjudicados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula No **200-109070 y 200-59805** de propiedad del causante **ALVARO FALLA RAMÍREZ,** que en su momento fue decretada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, quien remitió el presente asunto a este despacho por competencia**.**

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con copia del trabajo de petición y la sentencia probatoria, a fin de que se proceda con su inscripción en los respectivos folios.

NOTIFÍQUESE,

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
Demandado:	BLANCA FANY TELLEZ PINEDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00555-00.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la profesional del derecho, **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 070

Hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
Demandado:	RAFAEL ENRIQUE MORENO PINEDA Y MARLY JUDITH ARANGO ESPINOSA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00736-00.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la firma **HEVARAN S.A.S.**[1], de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **HEVARAN S.A.S.,** quien actúa a través del subgerente, Dr. **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante, **CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

NOTIFIQUESE,

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

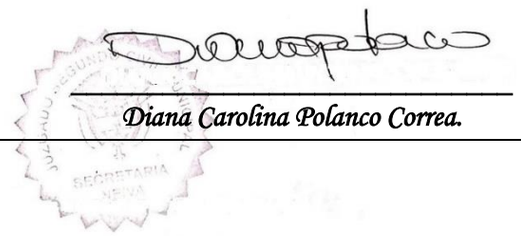

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

[1] 0006Poder.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	LEIDA PATRICIA GÓMEZ TRUJILLO CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00375-00

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0042 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial del demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS,** solicita requerir a **BANCOLOMBIA,** para que se sirva poner los dineros que hubiere lugar a órdenes del despacho, toda vez que se encuentran retenidos unos dineros sin que al momento sean consignados.

Revisado el plenario, se observa que no existe orden relacionada a embargos de cuentas bancarias con destino a Bancolombia, ni a ninguna otra entidad financiera; de igual manera, se evidencia que por cuenta del Juzgado Primero de Familia, se dejó a disposición únicamente un inmueble; de tal manera que, no resulta procedente la petición elevada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
Demandado:	ROSANA CANO DE NARVAEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00723-00.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado a la firma **HEVARAN S.A.S.**[1], de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **HEVARAN S.A.S.,** quien actúa a través del subgerente, Dr. **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante, **CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **070**

Hoy **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] 0026Poder.pdf

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante:	JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTÍZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2021-00722-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y vistos los inventarios y avalúos de bienes del deudor JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTIZ, presentados parte de la liquidadora designada[1], de conformidad con el Artículo 567 del Código General del Proceso, se ha de ordenar el traslado de estos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor **JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTIZ,** presentados por la liquidadora **YENI MARÍA DÍAZ BERNAL,** a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones, y si lo estiman pertinente, allegue un avalúo diferente.

Para el efecto se pone a disposición el link contentivo de los inventarios y avalúos en mención: 0104ActualizacionInventarios.pdf y 0105ReciboPredial.pdf

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

[1] 0104ActualizacionInventarios.pdf y 0105ReciboPredial.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VICTIMA), JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE), CHRISTIAN CAMILO MENDOZADÍAZ (HERMANO), KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA), LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE), ERIKADANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE) ennombre propio y en representación de su hija menor LAURACAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA).
Demandado:	REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00287-00.-

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado el 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C.G.P. sino fuera porque en PDF0062 solicitó que, por economía procesal, se procediera con la corrección de la actuación conforme el artículo 286 del C.G.P. y en su lugar desiste del recurso.

Refiere el apoderado de la parte actora, que debe corregirse la providencia en mención toda vez que en el numeral 2.3. referente a las pruebas testimoniales de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que en el término cinco días suministre los correos electrónicos para contactarlos, sin embargo, quien debe velar por la concurrencia de los testigos es quien los solicito, es decir, el demandado, y en este sentido el requerimiento debe dirigirse a la contra parte.

Por encontrarlo procedente, se accederá al desistimiento del recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

En cuanto a la corrección solicita, encuentra el despacho que, efectivamente se incurrió en un error por alteración de palabras, en los términos del art. 286 del C.G.P., por cuanto en lugar de indicar "parte demandada" se indicó "parte demandante". Y es que, en efecto, quien debe propender por la concurrencia de los testigos, es quien lo ha solicitado. Así se encuentra previsto en el artículo 217 del estatuto procesal:

"La parte que haya solicitado el testimonio ***deberá procurar la comparecencia del testigo****. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente."* (resaltado por parte del Despacho)

En esa medida, le corresponde a la parte **demandada** suministrar los correos electrónicos de **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ (agente de tránsito),**

ER

y **ANA MARÍA FIERRO (funcionaria que realizó el IPAT de accidente de tránsito)** por lo que se procederá con la corrección.

Para finalizar, atendiendo la constancia secretarial que antecede, en donde informa que el término para proveer vence el 20 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses más, como lo indica el Inciso 5º del mencionado Artículo 121.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia calenda el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR numeral 2.3 de la providencia calendada el 24 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*"Escúchese a **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ (agente de tránsito),** y **ANA MARÍA FIERRO (funcionaria que realizó el IPAT de accidente de tránsito),** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda.*

***SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA**, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo*
6 de la Ley 2213 de 2022."

TERCERO: en lo demás se mantendrá incólume.

CUARTO: PRORROGAR el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, conforme lo dispone el Artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Cooperativo Central.
Demandado:	Joan Sebastián Márquez Pérez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00391-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica como abono el valor de la subrogación aceptada mediante auto del 01 de junio de 2023 y aunado a ello se hace la liquidación sobre el valor de la subrogación ya que la que se aportó al expediente no tiene los extremos temporales de los intereses moratorios liquidados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0028LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy ***14 de noviembre de 2023***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	José Luis Díaz Villarraga.
Radicación:	41001-40-22-002-2022-00591-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el oficio 0016Juzgado5CivilCircuitoComunicaEmbargoRemanente.pdf allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el que se informa que se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor del demandado JOSÉ LUIS DÍAZ VILLARRAGA, dentro del presente asunto y revisado el mismo se advierte que se han perfeccionado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA**, con radicado **2022-000039. Ofíciese al respectivo Juzgado,** con la advertencia de que la única medida aquí perfeccionada es un embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy 14 de noviembre de 2023

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	José Luis Díaz Villarraga.
Radicación:	41001-40-22-002-2022-00591-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto y aunado a ello aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superitendencia Finaciera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0025LiquidacionJuzgado.pdf

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ,** por habérsele conferido facultad para recibir.

Número del Título	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001089963	BANCO OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	$ 9.967.054,53
439050001090861	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	$ 5.430.101,94

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para retirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy ***14 de noviembre de 2023***

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

D

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ
Demandado:	WILSON MOLINA BARRAGÁN
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00732-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ,** a través de apoderado judicial, en contra **WILSON MOLINA BARRAGÁN,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria respecto del incumplimiento de alguno de los contratantes, evento en el cual, el que cumplió o estuvo presto a cumplir, podrá a su elección, exigir la resolución del contrato o su cumplimiento, lo que exige que el contrato se encuentre vigente, lo que no significa que sus obligaciones se encentren extintas, pues el contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo. Sin embargo, para el caso en estudio, se tiene que, de conformidad a los hechos de la demanda, el bien objeto de arrendamiento ya fue entregado por el arrendatario y recibido por el arrendador, de lo que se concluye que el contrato ya se encuentra terminado.

  Por lo anterior, se advierte que no se tiene claridad sobre la acción incoada, de modo que deberá adecuarse la misma, en sus hechos, pretensiones y de mas acápites.

- De otro lado, pretende el reconocimiento de perjuicios materiales sin que los mismas hayan sido señalados en el juramento estimatorio.

  Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda**,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

ER

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANDREA DEL PILAR DURÁN SALAS,** para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Flor María Cano.
Demandado:	Jorge Berney Vásquez Arturi.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00349-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada liquida los intereses a una tasa superior a la certificada por la superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. 0012LiquidacionJuzgado.pdf

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy ***14 de noviembre de 2023***

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Alduris Sepúlveda Cerquera.
Demandado:	Jaime Cerquera Ramón.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00009-00.
	Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito 06LiquidacionCredito.pdf aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** _____

Hoy ***14 de noviembre de 2023***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D